



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la
modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO.**

AUTOR:

Bach Rivera Peralta Marco Aurelio (ORCID: 0000-0001-8814-8971)

ASESOR:

Dr. La Torre Guerrero, Angel Fernando (ORCID: 0000-0002-2147-2205)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A mis hijas Margaret y Angela porque en todo este tiempo han sido mi gran motivación para no claudicar en este gran reto asumido.

Agradecimiento

A mi primo Alexander por su valioso apoyo en los momentos difíciles. A mis docentes por transmitir sus enseñanzas y a mi asesor Fernando por su consejos y compromiso en la obtención del título.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	16
3.1 Tipo y diseño de investigación	16
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización	17
3.3 Escenario de estudio	17
3.4 Participantes	18
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.6 Procedimiento	19
3.7 Rigor científico	20
3.8 Método de análisis de datos	20
3.9 Aspectos éticos	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	21
V. CONCLUSIONES	28
VI. SUGERENCIAS	30
REFERENCIAS	31
ANEXOS	
ANEXO 2 GUÍA DE ENTREVISTA	
ANEXO 3. ANALISIS DE DATOS DE LA GUIA ENTREVISTA	
ANEXO 4. CONSENTIMIENTO INFORMADO	

Índice de tablas

Tabla 1: Categorización y subcategorías	17
Tabla 2; Tabla de participantes	18

Resumen

La presente investigación se titula “*La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021*”.

Se basa en un problema coyuntural, actual y de relevancia jurídica debido a que se busca evidenciar que los criterios contemplados en la modificatoria introducida en el Art. 481° del Código Civil peruano, no son viables al momento de establecer una pensión alimenticia. La investigación fue de enfoque cualitativo, integrando una investigación de carácter básica, con un diseño no experimental y un enfoque interpretativo, pues los instrumentos que versaron nuestro trabajo fueron estudiados de forma holística, a través de abogados conocedores en materia civil, quienes a través de entrevistas pudieron establecer una respuesta a las interrogantes que integraron el trabajo de investigación, por otro lado los instrumentos que fueron ejecutados para la recolección de datos estuvieron conformados por la guía de entrevista y la guía de análisis documental. La presente investigación tiene como objetivo general Evidenciar que los criterios contemplados en la modificatoria introducida en el Art. 481° del Código Civil peruano, no son viables al momento de establecer una pensión alimenticia. Así mismo tenemos como objetivos específicos el Realizar el análisis del artículo 481° del Código Civil tras la incorporación de un nuevo criterio que estableció la Ley N° 30550, Estudiar la jurisprudencia nacional en aras de advertir que criterios son empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor y Analizar la doctrina referente a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos.

Palabras claves: Pensión de alimentos, artículo 481 del Código Civil, trabajo económico no remunerado, aporte económico.

Abstract

This research is entitled "The determination of food pensions and its conflict with the modification of art. 481 of the Civil Code, Arequipa – 2021".

It is based on a conjunctural, current and legally relevant problem because it seeks to show that the criteria contemplated in the necessary modification in art. 481° of the Peruvian Civil Code, are not feasible at the time of establishing an alimony. The research had a qualitative approach, integrating a basic research, with a non-experimental design and an interpretive approach, since it determines that the figure of study is studied in a holistic way, through lawyers specialized in civil matters, who through of interviews could answer the questions raised in the research work, the instruments that were used for data collection were the interview guide and the documentary analysis guide. The present investigation has as general objective to show that the criteria contemplated in the modification applied in art. 481° of the Peruvian Civil Code, are not feasible at the time of establishing an alimony. Likewise, we have as specific objectives to carry out the analysis of article 481 of the Civil Code after the incorporation of a new criterion established by Law No. 30550, to study the national jurisprudence in order to warn what criteria are used by the judge to determine the child support obligation between parents who are responsible for ensuring the integrity of the minor and Analyze the doctrine of reference to the application of criteria aimed at determining a child support.

Keywords: Food pension, article 481 of the Civil Code, unpaid economic work, economic contribution.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente el Código Sustantivo Peruano en materia civil ha presentado a través de la Ley N° 30550, una modificación al artículo 481 referido a la regulación de las pensiones de alimentos en nuestra nación con la finalidad de poder mejorar la determinación y del monto de las pensiones al tipificar que, el juez debe determinar cómo aporte de carácter económico al trabajo doméstico y no remunerado de uno de los progenitores, siempre y cuando sean para el cuidado y el desarrollo integral del menor alimentista. Empero la modificación del código sustantivo no considera que la fijación de los alimentos no se desarrolla de forma igualitaria, ya que, aunque el nuevo criterio persigue la valoración al trabajo que es realizado por uno de los obligados al dar cuidado y desarrollo integral al menor, dicha modificación no cuantifica el monto que debe de brindar el obligado que se encuentra al cuidado del menor alimentista. Siendo que, resulta trascendental para la normativa peruana que haya una delimitación o un parámetro de cuantificación con la finalidad que no perjudique a ninguno de los obligados y se proteja el bienestar e integridad del menor.

En un contexto a nivel internacional se observa que, en los países que abarcan el continente americano se describen y tipifican leyes que brindan protección a los intereses superiores de los menores, es así que resulta importante para nuestra investigación mencionar que, en Estados Unidos, a la pensión de alimentos se le llama chil dupport, y se deposita a lo largo de cada mes en bienestar del alimentante y en los casos que no se llegan a cumplir las obligaciones, la ley lo sanciona de forma rigurosa ya que, la pensión alimenticia es una cantidad de monto monetario que se encuentra destinado para mantener al menor alimentista y es depositado por el obligado que no convive con el menor en beneficio del obligado que si convive con ellos. Resulta trascendental indicar que, la vigencia del child support conlleva una cantidad extensa de consecuencias que de acuerdo al marco normativo de cada Estado, resulta variado, empero de forma general, los lineamientos aplicables que adopta cada Estado corresponde al embargo del valor de la pensión alimenticia el cual es extraído del sueldo del obligador

moroso, igualmente el monto que corresponde a la pensión alimenticia puede ser extraído de la mensualidad que se le entregue al obligado deudor por desempleo; el dinero con el que cuente en cualquier cuenta de banco; dinero que obtenga del Estado tras el término de planillas de los impuestos; además de los alimentos que se encuentran en mora, pueden ser: demandados, juzgado por el órgano administrador de justicia, generar la suspensión de la licencia de conducir y en algunos casos los obligados que no paguen la pensión alimentaria son enviados a prisión por deuda de pensión. En Chile, por ejemplo, para poder evitar los retrasos en los montos que corresponden al pago de pensiones alimenticias y garantiza el interés superior del alimentado, corresponden al embargo de las pensiones de alimentos en los ingresos que obtiene el alimentante, incluyendo además los montos monetarios que pueda recibir el obligado deudor por la devolución a la renta, aunado a ello como sanción aplicable por el retraso en la pensión alimenticia puede llegarse a suspender la licencia de conducción por un periodo que conlleva los seis meses, además otra de las sanciones aplicables son la reclusión nocturna, la pena privativa de libertad y demás.

En nuestro caso en particular, la normativa peruana a través del Código Civil Peruano de 1984 posee una postura más penalista a diferencia del Código Sustantivo de 1936, el cual protege al sujeto de derecho bajo las premisas que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Los alimentos no se encuentran definidos, ya que el Código Civil establece un límite de edad para poder continuar con los alimentos, esto es, cuando el alimentista posee una mayoría de edad, empero se podrá seguir pidiendo la obligación de la pensión alimenticia a los obligados si el alimentista mayor de edad está siguiendo alguna profesión u algún oficio de forma exitosa.

El trabajo se basa en la problemática latente que persigue al Juez cuando sentencia el establecimiento de las pensiones alimenticias por medio de la aplicación de criterios que se encuentran integrados en el art. 481 del Código Civil, pues tal y como observamos, al no existir una delimitación respecto a los criterios que integra dicho artículo, no se encontraría entregando una pensión alimenticia adecuada y equitativa por parte de los obligados a prestar en beneficio del menor alimentista.

Es así que de conformidad a lo declarado en párrafos anteriores, se formuló el problema general: ¿Cómo es que los criterios contemplados en la modificatoria del Art. 481° del Código Civil, resultan inviables al momento de establecer una pensión alimenticia?, de la misma forma se estableció como problemas específicos; ¿En qué consiste el nuevo criterio incorporado al artículo 481° del código civil tras la dación de la Ley N° 30550?, ¿Cuál es la jurisprudencia que nos permite advertir que criterios son empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor?, ¿Qué establece la doctrina con respecto a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos?.

Por lo descrito anteriormente, resulta indispensable investigar la variable independiente; la cual versa sobre los Criterios para determinar Pensiones alimenticias en el Perú, teniendo como propósito concluir los criterios para determinar la pensión de alimentos de acuerdo a las necesidades del alimentista y la calidad de vida que sus progenitores puedan brindarle. Del mismo modo resulta relevante analizar la variable dependiente, Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, denominándose como el acto procesal que pone fin a un determinado conflicto de carácter jurídico, como lo que sucede en las sentencias de los tribunales de nuestro país.

La investigación desarrollada desde una perspectiva teórica, resulta importante de modo que se busca analizar cuáles serían los criterios para poder fijar la pensión de alimentos y los obligados, el cual está conforme a la modificación del artículo 481 del código sustantivo, establece en el segundo párrafo que el juez debe considerar como aporte de carácter económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los progenitores al tener a su cuidado al alimentista. Desde una perspectiva practica el trabajo de investigación podrá ser utilizado de referencia para jueces de familia, juristas, doctrinarios, estudiosos de la materia, universitarios de esta casa de estudios y otras casas universitarias en los grados de pre grado, maestría y doctorado, así como instituciones y programas de protección al menor alimentista. Desde una Perspectiva metodológica el presente trabajo integra técnicas, instrumentos y procedimientos metodológicos con la finalidad de

que, por medio del análisis de resultados podamos establecer no solo una problemática latente, sino contribuir al desarrollo jurídico de nuestra nación, por esa razón es que para en análisis de datos se realizaran entrevistas a 10 expertos en materia familiar, evaluando sus resultados y estableciendo soluciones que contribuyan a generar un cambio respecto a la cuantificación de montos de pensiones alimenticias cuando uno de los obligados contribuya al desarrollo integral del niño a través del trabajo doméstico no remunerado, sin que esto pueda resultar desigual o no equivalente con el monto que debe de entregar el otro obligado.

El estudio de investigación conlleva a describir el objetivo general, el cual fue: Evidenciar que los criterios contemplados en la modificatoria introducida en el Art. 481° del Código Civil peruano, no son viables al momento de establecer una pensión alimenticia. Y los Objetivos específicos: Realizar el análisis del artículo 481° del Código Civil tras la incorporación de un nuevo criterio que estableció la Ley N° 30550. Estudiar la jurisprudencia nacional en aras de advertir que criterios son empleados por el magistrado para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor. Analizar la doctrina referente a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos.

Aunado a ello, el presente trabajo describe como Supuesto General que: Los criterios contemplados en la modificatoria introducida en el Art. 481° del Código Civil peruano, son inviables al momento de establecer una pensión alimenticia. Del mismo modo establece como supuestos específicos que; si debe realizarse el análisis del artículo 481° del Código Civil tras la incorporación de un nuevo criterio que estableció la Ley N° 30550; si debe estudiarse la jurisprudencia nacional en aras de advertir que criterios son ejecutados por el magistrado para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor y; si debe de analizarse la doctrina referente a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos.

II. MARCO TEÓRICO

A los propósitos de la presente investigación, el tesista consulto fuentes académicas como RENATI y SUNEDU, extrapolando los siguientes antecedentes investigativos en el ámbito internacional:

Argoti (2019) realizo el trabajo de investigación titulado “Naturaleza Jurídica de la Prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de Abandono de familia”; en donde se aplicó el enfoque cualitativo y el método investigativo bibliográfico; se planteó como objetivo: Establecer si una condena es una arbitrariedad o una sanción, o si en su defecto existen distintos mecanismos que sean proporcionales a la ejecución efectiva de la obligación alimenticia. Y se concluyó que: Los mecanismos procesales son incapaces de erradicar o aminorar la morosidad acumulada por el concepto del pago de una obligación alimenticia, por ende, debería de regularse la omisión de la prestación de alimentos como un delito de abandono de familia, suscitándose la necesidad de reformar

Zambrano (2021), realizo el artículo titulado “Valoración del conocimiento sobre el derecho de alimentos congruos”, cuyo objeto se encuentra supeditado a determinar el grado de cognición que se tiene sobre el derecho de alimentos congruos, teniendo como población, un número determinado de egresados de la carrera de Derecho. El objetivo no es otro que el de gestar un mecanismo que viabilice la identificación del grado de cognición en lo que a derechos de alimentos congruos concierne. Los métodos aplicados fueron el deductivo-inductivo y el sintético-analítico. Las técnicas empleadas fueron: La observación científica, la encuesta, y el análisis estadístico de los resultados.

Franzoni (2021) realizo el artículo titulado “Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: Oportunidades para superar la desconexión”. Como objeto central, se plateo analizar la opinión pública y el desarrollo de políticas en materia de alimentos en lo que respecta al periodo de 8 meses de pandemia, teniéndose que examinar la labor de los 19 Estados que forman parte de la región latinoamericana. Así mismo, se buscó delimitar la identificación del problema y la labor que cumplen los Estados con respecto al tema que es materia de

análisis, en general, y los preceptos que enlazaron de forma manifiesta el derecho de familia con la protección social. Se obtuvo como conclusión que: Aunque la prestación de alimentos constituye un derecho del cual ningún ser humano puede ser privado, se observa que durante el periodo de propagación de la cepa del COVID-19, en Latinoamérica no brindó una tutela efectiva del citado derecho.

Matamoros (2017) escribió el artículo titulado “Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: La irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos, comentario a la STS N° 162-2014”. Conforme relata el citado autor, se concluye que el Tribunal Supremo ha adoptado como conducta el establecer que toda modificación del régimen alimentario surte efectos a partir de una resolución que, expedida por el fuero común en primera instancia, quedando excluida su aplicación desde la interposición de la demanda de alimentos.

Orozco (2015) realizó el artículo titulado, “Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua”, la cual se encontró enfocada a identificar la contrastación que existe entre la teoría general de las obligaciones y el código de Familia, Ley N° 870. Sobre el particular, el citado autor realizó un ejercicio comparativo entre la actual y anterior legislación en materia de Derecho de Familia, dado que lo que se busca es impulsar la investigación sobre las instituciones que se encuentran contenidas en dicha disciplina.

Vásquez (2020) realizó el artículo titulado, “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”. Se tuvo como finalidad central determinar la relación que existe entre las causas de una crisis matrimonial y las controversias que se suscitan entorno al momento exacto en donde el juez dicta la obligación de prestar alimentos por parte de los progenitores del alimentista.

Ramírez (2019) realizó el artículo titulado, “El recurso de apelación sobre los alimentos provisionales dictaminados en audiencia de proceso de alimentos”. El objeto central del citado artículo es el de analizar la procedencia del recurso de apelación a sentencias que han sido dictadas en procesos de alimentos, por lo que el autor aborda la admisibilidad de la presentación del recurso en sí, y la modalidad más factible para su interposición.

Flores (2019) , realizo la investigación titulada “Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niñas y adolescentes”. Por medio de la cual, se obtuvo preliminarmente que, el apremio personal por mora de pensiones alimenticias resulta una institución que no genera beneficio alguno para el alimentista, dado que el alimentante se encontrara restringido de su libertad, no pudiendo realizar ninguna actividad por la cual logre generar ingresos y pueda tener la capacidad económica de prestar alimentos; así, conforme señala el citado autor, resulta necesario que el Legislador prevea otros medios alternos a dicha medida que sean más favorables a la concreción de la prestación de alimentos, dado que esta fue desarrollada en esencia con el objetivo de brindar atención a las necesidades del alimentista, y por ningún motivo la norma puede restringirle de percibirla. Así mismo, el autor de la investigación señala que a través de la Sentencia 012-17-SIN-CC, la Corte Constitucional del Ecuador concibe como inconstitucional las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II de la norma que versa sobre la materia.

Jarrín (2018) desarrollo el trabajo de investigación titulado “Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido proceso”. Dicha investigación se llevó para la Universidad Andina Simón Bolívar. Como objeto de estudio, se planteó estudiar las actuaciones de los operadores de justicia con respecto a la aplicación de medidas cautelares en procesos de alimentos en el país de Ecuador, prestando especial atención a la figura del arraigo, puesto que su consideración no permite al alimentante saber qué acciones adoptar para que se levanten aquellas medidas que son impuestas para la restricción de su movimiento circulatorio.

Como antecedentes nacionales, se extrajeron los siguientes:

Ganoza J. (2020) realizo la tesis titulada, “Insuficiencia de los criterios legales para determinarlas pensiones alimenticias”, la presente tesis es mixta, puesto que podemos ver que encontramos el enfoque cualitativo y cuantitativo: En este sentido se pudo concluir que los criterios establecidos para fijar una pensión alimenticia, regulados en el artículo 481° del Código Civil son insuficientes, pues como se ha podido apreciar en las 50

sentencias analizadas, para fijar una pensión sobre este concepto es indispensable tener en cuenta los estratos sociales de las partes procesales ya que estas evidenciarán la verdadera realidad social actual de cada una de ellas, además que el juez debe de fijarse en otros criterios aleatorios a los que la norma establece y así determinar una pensión equitativa y proporcional.

Morales, C. (2020) realizó la tesis titulada, "Vulneración al derecho de alimentos por estado de emergencia en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo 2020", se empleó el método científico de tipo básico, es decir, se trata de una investigación no experimental de nivel descriptivo simple. Como instrumento de extracción de datos se aplicó la ficha de cotejo, validándose con el juicio de expertos, cuyo resultado arribó a un nivel de confiabilidad de 0.781. Finalmente se concluyó, por medio de las sentencias extraídas, que en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo se vulnera el derecho a alimentos del menor alimentista.

Megumi (2018) realizó el trabajo de investigación titulado, "Criterio de los jueces del juzgado de paz letrado y el Quantum de la pensión alimenticia para los hijos en el Distrito de Chimbote- 2018", Se aplicó el método descriptivo, las encuestas como técnica y el cuestionario como instrumento de investigación. Se determinó como población encuestada a jueces que operan en la unidad de estudio indicada en el título, de modo que ello permita realizar la medición de las variables y contrastar el resultado de las hipótesis planteadas. Se concluyó que la observancia del criterio de capacidad económica no se encuentra aunada al estado de independencia al momento de determinar la cuantía razonable y/o monto pecuniario de la pensión de alimentos.

Reyes (2018) suscribió el trabajo de investigación titulado, "El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional". Se aplicó el enfoque de carácter cualitativo para el desarrollo del proceso investigativo, aplicando el tipo básico de investigación y optando por el diseño denominado "Teoría Fundamentada". Se aplicaron como técnicas: la guía de entrevista y el análisis de carácter documental. Se aplicaron como instrumentos: la guía de entrevistas y la guía de análisis documental. Se

obtuvo como población un total de diez profesionales especializados en Derecho de Familia. El citado autor arribó a la conclusión de que el límite legal para la prestación de una pensión alimenticia no se encuentra supeditada precisamente a la obligación de los progenitores para con los alimentistas que han cumplido la mayoría de edad, por lo que resulta labor del legislador el dictaminar un marco normativo que brinde mayor claridad a las instituciones que intervienen en un proceso de alimentos.

Vásquez J. (2021), realizó su tesis, “Insuficiencia de los criterios legales para determinar las pensiones alimenticias: En los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cajamarca en los periodos de enero 2018 a febrero de 2020”, realizada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. La tesis tuvo como objetivo el descifrar: ¿Por qué razones se ejecuta de forma insuficiente los criterios de carácter legal para ejecutar las pensiones de alimentos del menor en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cajamarca en los periodos de enero 2018 a febrero de 2020?; en la mencionada investigación se tuvo como objetivo general explicar los fundamentos por lo que resulta insuficiente los criterios de carácter legal ejecutados para plantear las pensiones de alimentos del menor en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cajamarca en los periodos de enero 2018 a febrero de 2020, y como objetivos específicos se tuvo que analizar la suficiencia de los criterios de carácter legal que integraron el artículo 481° del Código sustantivo para determinar las pensiones de alimentos del menor en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cajamarca en los periodos que comprenden enero 2018 a febrero de 2020; así mismo deberá determinarse los criterios no tipificados que se haya aplicado o haya sido considerado por los jueces de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cajamarca en los periodos que comprenden enero 2018 a febrero de 2020 al dictaminar por medio de sentencia un quantum de pensión alimentaria para el menor; y plantear la posibilidad de incorporar nuevos parámetros del artículo 481° del Código Civil Peruano ; finalmente como hipótesis planteamos que: Existe insuficiencia de criterios de carácter legal ya que los jueces no consideran criterios novedosos e importantes para el menor, como: la edad del menor, si su progenitor cuenta o no con un trabajo

estable, el contexto social (rural o urbano) en que estaría viviendo el progenitor demandado, de modo que coadyuve en el dictamen de un fallo final que resulte proporcional a lo establecido por cada una de las partes procesales, sin que deba de vulnerarse el derecho a la igualdad procesal.

Cruz (2018), realizó el trabajo de investigación titulado “Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica”, Se tuvo como objetivo general: Establecer que criterios emplea el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huancavelica al momento de dictar una pensión alimenticia. Como conclusión se obtuvo que, los criterios aplicados por el Juez, denotan la observancia de las necesidades de quien pide los alimentos y su vinculación con las condiciones en las que se encuentra el obligado para prestarlos, de modo que exista una equivalencia entre la necesidad y la posibilidad sin que se menoscabe en la integridad de alguna de las partes, así mismo, la citada investigación concluye que el trabajo doméstico no remunerado es inaplicable en la mayoría de los casos, dado que el empleo de dicho criterio no se condice con las necesidades reales del menor alimentista.

Pérez (2020) desarrollo el trabajo de investigación titulado “Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales”. Se planteó como objetivo general: Examinar los criterios legales que inciden en la determinación de una pensión alimenticia en los procesos judiciales. Para desarrollar la investigación, el autor se basó en el diseño de la hermenéutica jurídica, aplicando el enfoque cualitativo. Aunado a ello, se optó por el método inductivo y el tipo básico de investigación. Por otro lado, la población se encontró conformada por un total de 4 participantes, quienes formularon distintas opiniones con respecto a las preguntas que fueron planteadas en la guía de entrevista. Como conclusión, el investigador dedujo que el respeto del derecho de los alimentistas constituye un precepto contenido en el marco normativo que regula el régimen de la prestación de alimentos, siendo obligación de cada Estado el garantizar las condiciones necesarias para su total efectividad.

Cesar (2020), desarrollo el trabajo de investigación titulado “Inaplicación del numeral 2 del artículo 316 del Código Civil en la determinación judicial de la

capacidad económica del demandado en los procesos de alimentos”. Se tuvo como objetivo general: Determinar la sintomatología adyacente a la valoración normativa de las cargas alimentarias en un matrimonio regido por la sociedad de gananciales, institución que se encuentra contemplada en el inciso 2 del Art. 316 del Código Civil peruano. Se utilizó el método de investigación científico-descriptivo. La tipología investigativa obedeció al carácter sustantivo, mientras que el diseño de la tesis fue el transversal. Aunado a ello, el nivel de investigación llevada a cabo fue de carácter descriptivo. Se entrevistó a cuatro jueces de Familia de la provincia de Huancayo con la finalidad de cumplir los propósitos de la técnica investigativa. Se aplicó el instrumento denominado “ficha observación documental”, la cual se circunscribió a 19 sentencias de primera y segunda instancia emitidas en procesos de alimentos iniciados el año 2017 ante el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo. Como conclusión, se obtuvo que la ausencia de una correcta defensa técnica se correlaciona al uso inidóneo de las disposiciones contenidas en el Ordenamiento Jurídico, situación que puede contraer la insuficiencia del aporte probatorio y una inadecuada ilación interpretativa de los instrumentos normativos, lo que en consecuencia puede originar la inaplicación de un precepto legal vinculado a la tutela del Principio de Interés Superior del Niño.

En lo atinente al marco conceptual, abordaremos los principales tópicos que se encuentran supeditados a nuestro tema de investigación.

Wong (2016), señala la protección del menor alimentista encuentra sus orígenes en el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, dado que este recoge el Principio de Interés Superior del Niño, el cual constituye un pilar rector para la Legislación de cada Estado en cuanto a la materia que corresponde. Sobre el particular, resulta necesario señalar que el Código de los Niños y Adolescentes recoge en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas que guarden armonía con el pleno respeto del Principio de Interés Superior del Niño. En síntesis, nuestro ordenamiento jurídico establece la protección de dicho principio bajo una regulación que se encuentra explicitada en el texto de la norma, y no se limita a interpretar su

tutela bajo la mera contemplación de preceptos normativos relacionados al bien jurídico protegido.

Queda en evidencia entonces, que la aplicación de la institución de los alimentos se encuentra supeditada a la observancia del Principio del Interés Superior del Niño, por lo que es de colegirse que toda resolución emitida por la Autoridad, y que respecta a la materia de análisis, debe guardar relación armónica con los preceptos más favorables a la posición del menor de edad. No obstante, los efectos de la observancia de dicho principio podrían no ser aplicables a aquellos casos en los cuales el alimentista ya ha cumplido la mayoría de edad. Sobre este punto, la norma sustantiva establece una lista de presupuestos para que aquellas personas que han cumplido más de 18 años puedan acceder a una pensión alimenticia.

Conforme puede apreciarse, el Derecho ha concebido un trato diferenciado en favor de los menores de edad, atendiendo a las características especiales que estos poseen, es decir, aquellos rasgos por los cuales todo niño y adolescente se encuentran en un estado que conlleva mayor probabilidad de vulnerabilidad, de allí a que sea una actuación común de los Estados, el adoptar disposiciones favorables para aquellos grupos de personas que se consideran como “vulnerables”; para el caso peruano, se consideran dentro de dicho grupo: a) féminas, b) niños y adolescentes, c) personas que padecen de alguna discapacidad, y d) adultos mayores, entre otros.

De acuerdo al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, a través de la Observación General N° 14 del 24 de mayo del año dos mil trece, señala que la protección integral del Principio del Interés Superior del Niño debe estar sujeto a:

- ❖ La opinión del menor de edad,
- ❖ Su identidad,
- ❖ La preservación del ambiente en el cual se desenvuelve el núcleo familiar,
- ❖ La concreción de relaciones comunicacionales,
- ❖ El fortalecimiento de los lazos afectivos,
- ❖ El cuidado, la seguridad y la protección del niño y el adolescente,
- ❖ La protección del menor frente a situaciones de inminente peligrosidad,
- ❖ El derecho a la salud, y

❖ El derecho a la educación.

De acuerdo a nuestro Código Civil, el artículo 481 señala que:

“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. (...) El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”

Resulta ineluctable que la obligación alimenticia no limita su cumplimiento a uno solo de los progenitores, pues en sentido contrario, dicha obligación corresponde al progenitor paterno y a la progenitora materna por igual, no obstante, es de advertirse que la obligación compartida, en su vertiente armoniosa, logra efectivizarse en la mayoría de casos durante la etapa matrimonial. Dicho ello, cabe hacer distinción entre la obligación alimenticia propiamente dicha y la institución de la pensión de alimentos, dado que esta última-a diferencia de la primera- se suscita por lo general cuando el vínculo matrimonial que mantenían los padres, llega a su fin.

Ahora bien, respecto a la pensión de alimentos, resulta de menester para el tesista indicar que, la obligación alimenticia en todo momento, durante la etapa de crecimiento del menor, e inclusive una vez cumplida la mayoría de edad, es compartida por parte de ambos padres. Sobre este punto debemos precisar que, aun cuando el vínculo matrimonial ha sido disuelto, la obligación de prestar alimentos en favor del alimentista no queda únicamente limitada a uno de los progenitores, en dicho sentido, la expedición de una sentencia que fija una pensión de alimentos no exime al otro de la obligación alimenticia que tiene para con el hijo.

De acuerdo a Carnero y Montañez (2021), los procesos de alimentos tienden a concluir en favor de la persona que los solicita, es decir, que los operadores de justicia tienden a fallar en contra del demandado. Sobre el particular, se puede colegir que dichos procesos versan generalmente sobre la cuantificación de la pensión alimenticia, más que la determinación de la existencia de la obligación alimenticia.

En lo atinente a la temática de los alimentos, resulta pertinente señalar que uno de los desaciertos del artículo 481 del Código Civil, es el de restar rigurosidad a la investigación orientada a determinar el monto de los ingresos de quien debe prestar alimentos, toda vez que la determinación de los ingresos de la persona deudora resulta esencial para identificar su capacidad económica, y en qué medida el alimentante se encuentra posibilitado de prestar alimentos bajo la prestación de montos pecuniarios.

De acuerdo a Franzoni (2021), los alimentos no solo son aplicables en favor de los hijos, puesto que en contrario sensu, estos también se encuentran obligados a prestar una pensión alimenticia en favor de sus progenitores, así como los conyugues están obligados para entre sí. En el caso particular de que el obligado sea un hijo, los padres deberán acreditar que se encuentran inmersos en la incapacidad de poder subsistir por sí mismos, dado que dicha situación produce un estado de necesidad similar al del menor de edad.

Ahora bien, el texto adyacente a la norma-objeto de análisis- nos permite inferir que la determinación de la pensión alimenticia corresponde al juez que dirige el proceso de alimentos, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que exista una acción conciliatoria entre el alimentante y el alimentista para fijar una determinada pensión de alimentos. Si prestamos atención a esto, puede colegirse entonces que los procesos de alimentos llegan a originarse cuando se suscita la resistencia del obligado a efectivizar la prestación de alimentos en favor de quien los solicita, dando como resultado que sea el alimentista quien recurra a la justicia judicializada para hacer efectivo su derecho.

No obstante, a pesar de que la determinación de una pensión alimenticia puede ser pactada por las partes sin llegar necesariamente a un proceso judicial, la autonomía en ninguno de los casos debe eludir los parámetros establecidos por la norma. Es decir, aun cuando exista un acuerdo suscrito entre el alimentante y el alimentista, la pensión de alimentos deberá estar acogida a cada uno de los presupuestos que la Ley regula, por lo que, por ejemplo, esta no podría ser esquivada los criterios que el artículo 481 del Código Civil establece para la determinación de una pensión alimenticia.

Siguiendo dicha línea, Herrera y Torres (2017) señalan que los alimentos también pueden ser de tipo “congruos”, sobre este punto los autores indican que este tipo de régimen de alimentos se encuentra supeditado al estrato económico en que comúnmente se desenvuelve el alimentista, dicho de otro modo, en estos casos la pensión de alimentos se determina en concordancia con las condiciones de vida al que fue acostumbrado el alimentista hasta el momento de la separación de los progenitores.

Finalmente, los criterios que debe tomar el juez para la determinación de una pensión de alimentos, conforme al artículo 481 del Código Civil, son los siguientes:

- ❖ Necesidad del Alimentista: Respecta de aquellas condiciones esenciales que se encuentran vinculadas a la supervivencia del alimentista, dicho de otro modo, se traducen en una lista de necesidades básicas que permiten al alimentista poder desarrollar una vida adecuada a los parámetros de la dignidad humana.
- ❖ Capacidad del Obligado: Respecta en concreto sobre la situación económica en la cual se encuentra inmerso el alimentante, es decir, este criterio evalúa la capacidad cuantitativa del obligado en aras de que la prestación de alimentos no repercuta en su propia subsistencia. Sobre este punto, resulta necesario agregar que este criterio también se encuentra vinculado a las capacidades psico-motoras del alimentante, dado que el Derecho también prevé aquellas situaciones por las cuales el progenitor obligado a prestar alimentos padece de algún tipo de discapacidad, enfermedad grave o terminal, entre otros supuestos.
- ❖ Realización de trabajo doméstico no remunerado: Este nuevo criterio fue introducido con la dación de la Ley N° 30550 y respecta del desarrollo de actividades domésticas que impliquen la atención de las necesidades del alimentista, en dicho sentido, aplicándose este criterio, el alimentante se encuentra obligado a realizar labores que permitan el correcto desarrollo del alimentista.

De acuerdo a Mercado (2018), el último criterio comentado no se adecua en estricto a la naturaleza de una pensión alimenticia, toda vez que la realización de actividades domésticas no garantiza el desarrollo fisiológico e intelectual

del alimentista, por el hecho de que la integridad de este último se encuentra supeditada a la adquisición de bienes y servicios esenciales que requieren el flujo de valores dinerarios dentro de un determinado mercado.

Conforme al citado autor, la realización de actividades domésticas no podría ser aplicada para aquellos supuestos en los cuales el alimentista ha cumplido la mayoría de edad o padece de alguna discapacidad o enfermedad perpetua, dado que en el primer caso las necesidades de este se ajustan al desarrollo académico y la formación profesional, y en el segundo caso, las necesidades de este se encuentran supeditadas a la suministración de medicamentos y atención técnica especializada por parte de personal médico y/o asistencial.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

En lo que respecta al tipo y nivel de investigación, es de menester señalar que la presente investigación se encuentra caracterizada por ser de naturaleza cualitativa. Conforme a Ramírez (2012), las investigaciones cualitativas tienen el principal rasgo de no necesitar la aplicación de una contrastación estadística de los resultados obtenidos a través de la aplicación del instrumento de investigación, por lo que estas se encuentran vinculadas al análisis de la problemática desde la exegesis adyacente al fenómeno de estudio.

En dicho sentido, la presente investigación es de naturaleza cualitativa, toda vez que nuestra pretensión es la de comprender la ausencia de idoneidad en los criterios implementados a través de la modificación del Art. 481 del Código Civil.

Aunado a ello, nuestra investigación se realizó bajo el diseño de la teoría fundamentada y bajo el tipo básico.

En cuanto al diseño de investigación, Marroquín (2013) señala que la teoría fundamentada permite formular la explicación general de los fenómenos que se encuentran vinculados al tema central de la tesis.

En cuanto al tipo de investigación, Hernández (2014) señala que las investigaciones de tipo básica permiten al investigador viabilizar el

razonamiento lógico de la información que ha recogido a la largo del proceso de tesis, dicha descripción se realiza a raíz de la relación lógica que existe entre el objeto de estudio y las definiciones adyacentes que se encuentran inmersas en la problemática central de la investigación, este nexo condice en el análisis y resultados que pueda generar el estudio de la problemática de la investigación.

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Tabla 1: Categorización y subcategorías

CATEGORIZACION	SUBCATEGORIAS
Pensiones de alimentos	<ul style="list-style-type: none"> – Necesidad del Alimentista – Capacidad del Obligado – Aporte por trabajo Doméstico no Remunerado
Modificación del Artículo 481 del Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> – Artículo N° 481 del Código Civil Peruano; incorporado por la Ley N° 30550. – Criterios de cuantificación del monto de pensión alimentista por los obligados

Fuente: Elaborado por el propio tesista

3.3 Escenario de estudio

Conforme a Hernández, Fernández y Baptista (2014), el escenario de estudio se encuentra compuesto por la ubicación geográfica a través de la cual, se extraerán los datos adyacentes a la temática de la investigación, a la vez que se determine la lista de especialistas que tomarán el papel de entrevistados, Aunado a ello, el escenario de estudio también nos permitirá determinar los resultados de la investigación mediante la aplicación de la técnica y el instrumento investigativo.

El especialista Russell (2006) expone que, el escenario de estudio es integrado por los 10 expertos de la ciudad de Arequipa pertenecientes a la rama familiar, siendo que por medio de las respuestas que generen al completar la guía de entrevista, se podrá determinar resultados verdaderos y con fundamento acorde a derecho relacionados a la modificación del artículo 481 del Código Civil.

3.4 Participantes

En concordancia con el experto metodólogo Russell (2006), los participantes se encuentran conformados por un grupo de personas especializadas en la materia que importa a los propósitos de nuestra investigación, de modo que su participación voluntaria nos permita contrastar los resultados de nuestro instrumento con los objetivos planteados.

Tabla 2; Tabla de participantes

Sujeto	Nombres & Apellidos	Grado académico	Experiencia Laboral
1	Gonzalo Cornejo Ramos	Abogado	Cuenta con 06 años de experiencia como abogado.
2	David Samuel Anaya Muñoz	Abogado	Cuenta con 10 años de experiencia como abogado..
3	Carlos Jara Mendoza	Abogado	Cuenta con 09 años de experiencia como abogado.
4	Anthony Sierra Rodríguez	Abogado	Cuenta con 05 años de experiencia como abogado.
5	Yubitza Edeficia Valderrama Salas	Abogado	Cuenta con 07 años de experiencia como abogado.
6	Gustavo Raúl Arauco Chávez	Abogado	Cuenta con 08 años de experiencia como abogado.
7	Flor Soto Molina	Abogado	Cuenta con 06 años de experiencia como abogado.
8	Eduardo Aparicio	Abogado	Cuenta con 12 años de

	Mollocondo		experiencia como abogado.
9	Kelly L. Huamani Zeballos	Abogado	Cuenta con 08 años de experiencia como abogado.
10	Erick Carlos Cárdenas Alpaca	Fiscal Provincial Especializado de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Pedregal	Cuenta con 17 años de experiencia como abogado.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el presente trabajo de investigación se utilizó como técnica: la entrevista, mientras que como instrumento de extracción de datos se utilizó la guía de entrevista.

En cuanto a la técnica, esta nos permite extrapolar información a través de las opiniones que son formuladas por los entrevistados, mientras que, en el caso del instrumento, este se desarrolla mediante la inserción de preguntas aunadas a cada objetivo de la investigación, las cuales figuraran en la guía de entrevista desarrollada.

La aplicación de la técnica y el instrumento de investigación, nos permitirá extraer aquellos datos que son de importancia para los propósitos que sigue nuestra investigación, es decir, se obtendrán los resultados para emplear la discusión de los mismos con la finalidad de establecer las conclusiones a las que ha llegado el tesista con respecto a cada objetivo que se ha trazado.

3.6 Procedimiento

En el procedimiento se consideró las siguientes etapas, se describió la

realidad problemática, dando como resultado a que se formulen preguntas y objetivos que permitan determinar de forma más detallada los problemas latentes de nuestra investigación y tipificar los supuestos específicos que plantea el tema de determinación de pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Artículo 481 del Código Civil. A continuación, se realizó una verificación de las fuentes de carácter documental que resultan importantes y fundamentales para el desarrollo del marco teórico, integrando además antecedentes investigativos nacionales e internacionales.

De forma posterior, procedimos a determinar la metodología que fue aplicada en nuestro trabajo de investigación, concluyendo con la presentación de resultados y la discusión de estos, en aras de contrastar cada uno de los objetivos que nos planteamos.

3.7 Rigor científico

La presente investigación se encuentra supeditada a los siguientes criterios: a) Dependencia: dado que nuestro trabajo realizó la clasificación de información a través de documentos, normas y entrevistas; b) Credibilidad: toda vez que las opiniones formuladas por los participantes son independientes de la percepción que conserva el investigador con respecto a la temática central; c) transferencia: debido a que nuestra investigación persigue como una de sus finalidades el generar un aporte sustancial para la comunidad jurídica entorno al fenómeno de estudio; y, d) confirmación: dado que realizó una correcta contrastación de los datos extrapolados.

3.8 Método de análisis de datos

En la presente investigación, las muestras recogidas son de carácter no probabilístico, debido a que se aplicó el enfoque cualitativo. En dicho sentido, la muestra se encuentra supeditada a una población que respecta a un determinado espacio que guarda un nexo con el fenómeno que es estudiado a los propósitos de nuestro trabajo.

En nuestra tesis, el autor llevo a cabo el examen de datos por medio de la aplicación del instrumento de investigación, es decir, que se extrapolo la información a través de la contribución realizada por los participantes, toda

vez que estos se dispusieron a formular su opinión profesional en relación a las preguntas plasmadas, con la finalidad de cumplir cada uno de nuestros objetivos planteados. Sobre este punto, resulta necesario señalar que excluimos la aplicación de mediciones estadísticas, debido a que ello no es propio una investigación cualitativa.

3.9 Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación guarda relación armónica con los requisitos que son exigidos por la Universidad Cesar Vallejo, así, el tesista ha cumplido con cada aspecto ético requerido, a través de la obtención del consentimiento de cada uno de los entrevistados y la debida citación bibliográfica conforme al formato APA, a su vez, el trabajo presentara una declaración de autenticidad por parte del autor.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados del objetivo general: Evidenciar que los criterios contemplados en la modificatoria introducida en el Art. 481° del Código Civil peruano, no son viables al momento de establecer una pensión alimenticia; se entiende que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. (...) El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”

Resulta ineluctable que la obligación alimenticia no limita su cumplimiento a uno solo de los progenitores, pues en sentido contrario, dicha obligación corresponde al progenitor paterno y a la progenitora materna por igual, no obstante, es de advertirse que la obligación compartida, en su vertiente armoniosa, logra efectivizarse en la mayoría de casos durante la etapa matrimonial. Dicho ello, cabe hacer distinción entre la obligación alimenticia propiamente dicha y la institución de la pensión de alimentos, dado que esta última-a diferencia de la primera- se suscita por lo general cuando el vínculo

matrimonial que mantenían los padres, llega a su fin. Así mismo en la guía de entrevista y el consentimiento informado, se recolecto que los participantes manifestaron que la implementación de la figura del trabajo doméstico no remunerado, en el artículo 481 del Código Civil, constituye un desacierto por parte del Legislador ya que debió de establecerse parámetros que contribuyan a identificar a cuanto estaría correspondiendo el monto por la ejecución de dicho trabajo doméstico no remunerado.

Resultados del objetivo específico 1. Realizar el análisis del artículo 481° del Código Civil tras la incorporación de un nuevo criterio que estableció la Ley N° 30550, se entiende que la incorporación del nuevo criterio en el artículo 481 no se adecua en estricto a la naturaleza de una pensión alimenticia, toda vez que la realización de actividades domésticas no garantiza el desarrollo fisiológico e intelectual del alimentista, por el hecho de que la integridad de este último se encuentra supeditada a la adquisición de bienes y servicios esenciales que requieren el flujo de valores dinerarios dentro de un determinado mercado. Así mismo en la guía de entrevista y el consentimiento informado, se recolecto que los participantes manifestaron que lo descrito en la Ley N° 30550 no define ni conceptualiza que es lo que debemos entender como trabajo doméstico no remunerado. Sino que, únicamente indica que es el cuidado y desarrollo del alimentista. Del mismo modo no podría identificarse de forma exacta los alcances de la figura del trabajo doméstico no remunerado, por lo que se podría únicamente a criterio del juez y/o de forma subjetiva abarcar el cuidado del alimentista, o los materiales que son empleados por el alimentista.

Resultados del objetivo específico 2. Estudiar la jurisprudencia nacional en aras de advertir que criterios son empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor se entiende que, que la aplicación de la institución de los alimentos se encuentra supeditada a la observancia del Principio del Interés Superior del Niño, por lo que es de colegirse que toda resolución emitida por la Autoridad, y que respecta a la materia de análisis,

debe guardar relación armónica con los preceptos más favorables a la posición del menor de edad. Sobre este punto, la norma sustantiva establece una lista de presupuestos para que aquellas personas que han cumplido más de 18 años puedan acceder a una pensión alimenticia. Así mismo en la guía de entrevista y el consentimiento informado, se recolecto que los participantes manifestaron que la jurisprudencia nacional es amplia y enriquecedora respecto a materia de pensión de alimentos, por lo que resulta relevante describir los siguientes precedentes vinculantes: La Casación N° 5818-2007, Casación N° 1398-2008, Casación N° 3016-2002, Casación N° 2887-2018 y sobre lo dictaminado en el Pleno Jurisdiccional de familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, dado que consta de la variación de la pensión de alimentados ante el eminente desempleo del alimentante. Empero ninguno regula o establece criterios que pudiesen ser empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor basándose en la nueva modificación del artículo 481 del Código Civil.

Resultados del objetivo específico 3. Analizar la doctrina referente a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos se entiende que la determinación de una pensión alimenticia puede ser pactada por las partes sin llegar necesariamente a un proceso judicial, la autonomía en ninguno de los casos debe eludir los parámetros establecidos por la norma. Es decir, aun cuando exista un acuerdo suscrito entre el alimentante y el alimentista, la pensión de alimentos deberá estar acogida a cada uno de los presupuestos que la Ley regula, por lo que, por ejemplo, esta no podría ser esquivada los criterios que el artículo 481 del Código Civil establece para la determinación de una pensión alimenticia. Así mismo en la guía de entrevista y el consentimiento informado, se recolecto que los participantes manifestaron que la doctrina determina criterios que son usados por el juez al momento de dictaminar una sentencia entorno a la determinación de una pensión alimenticia.

Respecto a la discusión del objetivo general. Evidenciar que los criterios contemplados en la modificatoria introducida en el Art. 481° del Código Civil peruano, no son viables al momento de establecer una pensión alimenticia.

Los participantes como Jara (2022) sostuvieron que se debe de identificar, estructurar y tipificar los montos mínimos económicos de la pensión alimenticia que será aplicable para el menor alimentista. Sierra (2022) comparte su misma opinión al indicar que el legislador y fiscalizador debe de regular de forma efectiva el cumplimiento de los montos que establezca la regulación de la pensión alimenticia del menor, garantizando los derechos fundamentales del menor. Lo declarado por ambos autores tiene mucha relación con lo declarado por Valderrama (2022) quien indico que debe establecer por medio de la creación de leyes, normativa que pueda contribuir a delimitar el quantum que corresponde al trabajo doméstico no remunerado.

Es así que se establece que, los criterios contemplados en la modificatoria introducida en el Art. 481° del Código Civil peruano no son viables para la determinación de la pensión alimenticia, pues tal y como se observó en todo el trabajo de investigación, dicha modificación únicamente prevé un apoyo para el progenitor que realiza el trabajo doméstico no remunerado, mas no una protección de los derechos y necesidades que el menor alimentista pudiera tener, ya que al realizarse una reducción del aporte económico que integra una pensión alimenticia, el menor no podría solventar sus necesidades básicas ni tener un desarrollo integral que le permita llevar una vida digna y desarrollarse personalmente.

Respecto a la discusión del objetivo específico 1: Realizar el análisis del artículo 481° del Código Civil tras la incorporación de un nuevo criterio que estableció la Ley N° 30550. Respecto a la guía de entrevista se recolecto que los participantes como Jara (2022) sostuvieron que la modificatoria no respeta el principio de Interés Superior del Niño, ya que al no establecer criterios fijos referentes al valor del trabajo doméstico no remunerado y cuanto es el monto que sería reducido de la pensión alimenticia, solo devenga en un menor monto de pensión para el menor, generando que no pueda contar con bienes esenciales para su desarrollo integral. Sierra (2022) comparte el mismo pensamiento al declarar que sí respeta el principio del Interés Superior del Niño, ya que integra un valor al trabajo que realiza uno

de los progenitores, al ser esa persona quien se encarga del cuidado del menor, así como su desarrollo integral, garantizando de esta forma el principio de Interés Superior del Niño. Valderrama (2022) establece que no, ya que dentro del principio de interés superior del niño establece que el menor debe tener un desarrollo integral, empero con la no cuantificación del valor que corresponde al trabajo doméstico no remunerado en la pensión alimenticia, únicamente se estaría reduciendo el monto total que le corresponde al menor para el cumplimiento de sus necesidades elementales.

De esta forma se puede apreciar que el nuevo criterio incorporado al artículo 481 del Código Civil tras la dación de la Ley N° 30550 consiste en dar importancia al trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los padres y que dicho trabajo sea considerado como un aporte económico al determinar la pensión de alimentos que corresponde al menor, empero también debemos de considerar que debemos considerar el principio del interés superior del niño, siendo que debe de primarse el bienestar del menor, su desarrollo integral y la mejor calidad de vida que sus progenitores pudiesen brindarle, esto no se estaría cumpliendo en el presente caso pues el artículo 481 del Código Civil únicamente se enfoca en la situación económica de uno de los padres y poder brindarle importancia al trabajo realizado por ellos, menoscabando el quantum de pensión alimentaria destinada para el menor.

Respecto a la discusión del objetivo específico 2: Estudiar la jurisprudencia nacional en aras de advertir que criterios son empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor. Respecto a la guía de entrevista se recolectó que los participantes como Jara (2022) sostuvieron que debe identificarse la calidad de vida del menor ante que correspondiera la pensión alimenticia, además del monto que perciben los padres individualmente y el abastecimiento de los servicios y bienes esenciales del menor. Correspondiendo a la misma relación, Sierra (2022) sostuvo que

debe de establecerse como criterio principal el garantizar el interés superior del niño y su desarrollo integral dentro del núcleo familiar. Valderrama (2022) en la misma línea indica que debe de establecerse como criterio principal el desarrollo integral del menor, así como el cumplimiento de sus necesidades básicas (Alimentos, vestimenta, educación, salud, entre otros).

De esta forma se puede apreciar que la jurisprudencia permite advertir que criterios son empleados por el juez para que podamos delimitar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor se basan en el bienestar del menor, la protección del desarrollo integral, la solvencia económica a la que el menor estaba acostumbrado hasta antes de la separación de los padres y designación de pensión alimenticia, finalmente el tesista considera que debe velarse la obligación alimentaria de modo que el menor alimentista pueda tener todos los servicios y bienes que le permitan llevar una vida digna y cumplir sus actividades diarias.

Respecto a la discusión del objetivo específico 3: Analizar la doctrina referente a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos. Respecto a la guía de entrevista se recolecto que los participantes como Jara (2022) sostuvieron que debe considerarse con un mismo valor el principio de interés superior del niño y las posibilidades del alimentante, ya que la vulneración de uno termina arraigando al otro. Sierra (2022) siguiendo la misma línea sostuvo que el principio de interés superior del niño debe primar, debido a que el cuidado del menor y el desarrollo integral del mismo repercutirá a lo largo de su vida. Valderrama (2022) llega a la misma conclusión al declarar que debe de haber una igualdad en el valor que se da al principio de interés superior del niño con el monto económico que debe de entregar el alimentante, ya que para que pueda cumplirse el primero es necesario que haya el segundo.

De esta forma se puede apreciar que la doctrina peruana no conceptualiza ni define los criterios contenidos con la modificación del artículo 481 del Código Civil, ya que la modificación planteada no tiene limitantes ni establece el

quantum de aplicación del monto por trabajo doméstico no remunerado, por lo que sin limitantes o una conceptualización clara en la misma norma, es que la doctrina no puede identificar de forma correcta que es lo que debemos entender o que criterios debemos aplicar dentro de la pensión alimenticia. Aunado a ello debemos recordar que la doctrina peruana contribuye al enriquecimiento jurídico de un tema en particular, no pudiendo efectuarse en el presente caso, pues los doctrinarios no pueden mantener una postura clara al existir una modificación de un artículo que no cuente con precisión ni criterios claros de aplicación.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Se evidencio que los criterios contemplados en la modificatoria introducida en el Art. 481 del Código Civil Peruano no son viables al momento de establecer una pensión alimenticia, ya que la implementación del trabajo no remunerado se incluyó no como un criterio para proteger los intereses del menor alimentista ni garantizar su desarrollo integral, sino que fue integrado para poder brindar importancia a las labores realizadas por el progenitor que se encarga del cuidado del menor, debiendo esto ser interpretado como un aporte económico integro a la pensión alimenticia. La ley N° 30550 no establece parámetros que permitan contribuir a identificar a cuanto correspondería el monto de pensión de alimentos por la ejecución del trabajo doméstico, vulnerando de esta forma el monto inicial que pretende cubrir los gastos del menor.

SEGUNDA. Se realizó el análisis del artículo 481° del Código Civil tras la incorporación de un nuevo criterio que estableció la Ley N° 30550 y se concluyó que el legislador no configuro de forma específica que es lo que debemos comprender por trabajo doméstico no remunerado, no establece cuales son los lineamientos que debe seguir el progenitor para que sea considerado como un aporte económico las actividades que realiza, únicamente la Ley N° 30550 menciona que debemos entenderlo como el cuidado y desarrollo que realiza al menor alimentista, el cual puede ser utilizado en beneficio del progenitor en lugar de servir para garantizar los derechos del menor alimentista, la protección a su integridad y la satisfacción de necesidades básicas.

TERCERA. Se estudió la jurisprudencia nacional y se advirtió que los criterios empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor recaen mayormente en el sustento que se brinde al menor, el hogar donde radica, la educación y abastecimiento de servicios básicos que pueda brindarle el progenitor siempre considerando la situación y posibilidades de la familia. Por esa razón con la fijación del monto de

pensión alimenticia como obligación de ambos padres, se busca que dicho monto económico pueda garantizar el solvento de todos los servicios básicos del menor y garantizar su desarrollo integral; empero con la integración del trabajo doméstico no remunerado como aporte económico dicho monto de pensión alimenticia se encontraría reducido y este sería aun mayor al no existir un parámetro que permita identificar cual es el máximo o mínimo que corresponde la ejecución de dicho trabajo dentro de la pensión alimenticia.

CUARTA. Se analizó la doctrina referente a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos de lo cual se concluyó que, la doctrina identifica parámetros generales a considerar, como servicios básicos que contribuyan al desarrollo integral del menor y el monto económico que perciben los padres por sus respectivos trabajos

VI. SUGERENCIAS

PRIMERA. Se recomienda que se modifique el artículo 481 del Código Civil, de modo que pueda establecerse un parámetro mínimo y máximo del monto económico que corresponderá al trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los progenitores, de tal forma que pueda valorarse el trabajo realizado por uno de los padres sin que exista un menoscabo para el menor y pueda garantizarse los servicios básicos del menor, una calidad de vida y su desarrollo integral.

SEGUNDA. Se recomienda que los legisladores puedan revisar nuevamente la última modificatoria planteada en el Artículo 481 del Código Civil al indicar la implementación del trabajo doméstico no remunerado como aporte económico dentro de la pensión alimenticia, pues dicha modificatoria estaría perjudicando el bienestar del menor y la solvencia económica percibida a través de su pensión.

TERCERA. Se recomienda que la nueva modificatoria que plantea parámetros para el monto que corresponderá por trabajo doméstico no remunerado permita al igual que los criterios empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria, garantizar los servicios básicos del alimentista, una vida digna, desarrollo integral del menor y bienestar de vida basándose en el crecimiento óptimo del alimentista.

CUARTA. Se recomienda que la doctrina peruana pueda contribuir en brindar una mayor profundización de lo que significa el trabajo doméstico no remunerado realizado por parte de uno de los progenitores y fundamente cada uno de los criterios y parámetros que se establezcan para fijar cual es el monto a considerar por el trabajo doméstico no remunerado, de modo que pueda tenerse una mayor comprensión e interpretación para los juristas, doctrinarios, eruditos en la materia y estudiante de derecho.

REFERENCIAS

- A., G. (2016). *La obligación de alimentos entre parientes en el Código Civil*. Obtenido de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132689/TFM_GonzalezAguilar_Obligacion.pdf?sequence=1
- A., M. (2018). *Criterio de los jueces del juzgado depaz letrado y el Quantum de la pensión alimenticia para los hijos en el Distrito de Chimbote- 2018, .* Chimbote: Universidad César Vallejo .
- Ambrona, D. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>
- Argoti, E. (2019). *Naturaleza Jurídica de la Prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comprado del delito de Abandono de familia*. Ecuador: Estado de Derecho y Gobernanza Global. Obtenido de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesEM_Prisi%F3nporPensionesalimenticias.pdf;jsessionid=190AC205684C85C53105FAE43DC77890?sequence=1
- Carnero Salazar, E., & Montañez Ancasi, M. B. (2021). *El principio de Interés Superior del Niño y la Determinación de la Tenencia de Menores en el Derecho Civil Peruano* . Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Cesar, E. (2020). *Inaplicación del numeral 2 del artículo 316 del Código Civil en la determinación judicial de la capacidad económica del demandado en los procesos de alimentos*. Lima: Universidad Continental. Obtenido de <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/7978>
- Código Civil. (2017). *Jurista Editores*. Lima.
- Flores, L. (2019). *Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niñas y adolescentes*. Ecuador: Universidad Internacional SEK.
- Franzoni, J. (2021). Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: Oportunidades para superar la

desconexión. *Apuntes*, 48(89), 10.
doi:<http://dx.doi.org/10.21678/apuntes.89.1512>

- Gadea, G. (2018). Comentarios al artículo 326 del Código de Familia (acuerdo notarial sobre pensión de alimentos. *Revista IUS*, 9(36), 8. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200419
- Ganoza, J. (2020). *Insuficiencia de los criterios legales para determinarlas pensiones alimenticias*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1599/TESIS%20MALCA-VASQUEZ.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Hernandez, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de Mexico: McGrwall Hill Education.
- (2017). -Herrera, P. y Torres, M. (2017). *Los alimentos congruos en el ordenamiento jurídico peruano. En revista de actualidad civil, Nª 39*. Lima-Perú: Instituto pacífico.
- Jarrín, L. (2018). *Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido proceso*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. .
- Larrea, J. . (2015). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*. . Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Lopez, J. . (2014). *Derecho y obligación alimentaria*. . Buenos Aires: Abeledo perrot.
- M., V. (2020). Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo. *Universidad de Santiago de Compostela*, 20. doi:<https://orcid.org/0000-0001-6095-9609>
- Marroquin Peña, R. (2013). *Metodología de la investigación*. Lima: Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle. Obtenido de <http://www.une.edu.pe/Titulacion/2013/exposicion/SESION-4-METODOLOGIA%20DE%20LA%20INVESTIGACION.pdf>
- Matamoros, C. (2017). Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: La irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos comentario a la STS Núm 162. 19(4). Obtenido de

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100024

- Mayer, N. (14 de julio de 2020). La pension de alimentos en la normativa periana: una vision desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 35. doi:DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81>
- Mercado A. . (2018). *Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica*. . Lima: Universidad Peruana del centro .
- Morales, C. (2020). *Vulneración al derecho de alimentos por estado de emergencia en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo 2020*. Huancayo: Universidad Peruana los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2043/TESIS%20SOLANO%20MORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mulet, L. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. *Facultad de Derecho*, 3(43), 6. doi:<http://dx.doi.org/10.22187/rfd2017n2a7>
- Peres, L. (2020). *Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales*. Lima: Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_c4b7439e9772080e7b9c3f373615fe2d
- Puma, J. (. (2020). Los alimentos congruos en beneficio del cónyuge y el derecho a la vida digna. *Polo de conocimiento*, 5(49), 25. Obtenido de [file:///C:/Users/ISABEL3/Downloads/1750-9712-2-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ISABEL3/Downloads/1750-9712-2-PB%20(1).pdf)
- Ramirez, A. (2012). *Metodología de la Investigación* . Lima: Pontificia Universidad Javeriana.
- Ramirez, E. (2019). El recurso de apelación sobre los alimentos provisorios dictaminados en audiencia de proceso de alimentos. *Ius et Praxis*, 17(1), 12. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000100009>
- Reyes, A. (2018). *El limite legal de la pension alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional*. Lima: Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43458/Reyes_BAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Velez, C. (2021). Incumplimiento de obligación alimentaria por principio de oportunidad y vulneración del derecho del niño, caso en una provincia del Perú. *Verias Et Scientia* , 10. doi:<https://doi.org/10.47796/ves.v10i1.460>
- Zambrano, G. (2021). Valoración del conocimiento sobre el derecho de alimentos congruos. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(4). doi:<http://orcid.org/0000-0001-6020-7255>
- Zambrano, G. e. (2021). Valoración del conocimiento sobre el derecho de alimentos congruos. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(4), 10. doi:<http://orcid.org/0000-0002-1331-6325>

ANEXOS

LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y SU CONFLICTO CON LA MODIFICACIÓN DEL ART. 481 DEL CÓDIGO CIVIL, AREQUIPA – 2021.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORIAS
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cómo es que los criterios contemplados en la modificatoria del Art. 481° del Código Civil, resultan inviables al momento de establecer una pensión alimenticia?,</p>	<p>GENERAL: Evidenciar que los criterios contemplados en la modificatoria introducida en el Art. 481° del Código Civil peruano, no son viables al momento de establecer una pensión alimenticia</p>	<p>GENERAL: Los criterios contemplados en la modificatoria introducida en el Art. 481° del Código Civil peruano, son inviables al momento de establecer una pensión alimenticia</p>	<p>CATEGORIA 01 Pensiones de alimentos</p>	<p>SUBCATEGORIA 01</p> <ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del Alimentista - Capacidad del Obligado - Aporte por trabajo Doméstico no Remunerado
<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 1: ¿En qué consiste el nuevo criterio incorporado al artículo 481° del código civil tras la dación de la Ley N° 30550?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 2: ¿Cuál es la jurisprudencia que nos permite advertir que criterios son empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 3: ¿Qué establece la doctrina con respecto a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos?</p>	<p>Realizar el análisis del artículo 481° del Código Civil tras la incorporación de un nuevo criterio que estableció la Ley N° 30550.</p> <p>Estudiar la jurisprudencia nacional en aras de advertir que criterios son empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor.</p> <p>Analizar la doctrina referente a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos.</p>	<p>Si debe realizarse el análisis del artículo 481° del Código Civil tras la incorporación de un nuevo criterio que estableció la Ley N° 30550</p> <p>Si debe estudiarse la jurisprudencia nacional en aras de advertir que criterios son empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor</p> <p>Si debe de analizarse la doctrina referente a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos.</p>	<p>CATEGORIA 02 Modificación del Artículo 481 del Código Civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo N° 481 del Código Civil Peruano; incorporado por la Ley N° 30550 - Criterios de cuantificación del monto de pensión alimentista por los obligados
<p>METODOLOGIA : ENFOQUE CUALITATIVO</p>				
<p>TIPO DE INVESTIGACION: BASICA DISEÑO DE INVESTIGACION: TEORIA FUNDAMENTADA</p>				

ANEXO 2 GUÍA DE ENTREVISTA

La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del art. 481 del Código Civil Arequipa - 2021

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como objeto recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del art. 481 del Código Civil Arequipa-2021

Para lo cual se pide dar respuesta a las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

PROBLEMA GENERAL

¿Cómo es que los criterios contemplados en la modificatoria del Art. 481° del Código Civil, resultan inviables al momento de establecer una pensión alimenticia?

- 1. En su opinión ¿Considera que la implementación de la figura del trabajo doméstico no remunerado, en el artículo 481 del Código Civil, constituye un desacierto por parte del Legislador?**

2. En su opinión ¿Considera usted que la modificación del artículo 481° del Código Civil es beneficiosa para el alimentista?

PROBLEMA ESPECÍFICO 1

¿En qué consiste el nuevo criterio incorporado al artículo 481° del Código Civil tras la dación de la Ley N° 30550?

3. En su opinión ¿Considera usted que la Ley N° 30550 define la figura del trabajo doméstico no remunerado?

4. De acuerdo a usted ¿Conoce los alcances de la figura del trabajo doméstico no remunerado?

PROBLEMA ESPECÍFICO 2

¿Cuál es la jurisprudencia que nos permite advertir que criterios son empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor?

- 5. En su opinión ¿Considera que la jurisprudencia nacional delimita que criterios debe emplear el juez al momento de dictar sentencia entorno a la determinación de una pensión de alimentos?**

- 6. De acuerdo a usted ¿Conoce cuáles son los precedentes vinculantes nacionales más importantes en materia de pensión de alimentos?**

PROBLEMA ESPECÍFICO 3

¿Qué establece la Doctrina con respecto a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos?

- 7. De acuerdo a usted ¿Considera que la Doctrina establece que criterios son usados por el juez al momento de dictar sentencia entorno a la determinación de una pensión alimenticia?**

8. En su opinión ¿Considera que la Doctrina nacional define cada uno de los criterios contenidos en el artículo 481 del Código Civil?

OBJETIVO GENERAL

Evidenciar que los criterios contemplados en la modificatoria introducida en el Art. 481° del Código Civil peruano, no son viables al momento de establecer una pensión alimenticia.

9. En su opinión ¿Cuál considera usted que es el rol que debe desempeñar el Estado al momento de establecer un marco regulatorio para las pensiones alimentarias?

10. En su opinión ¿Considera usted que la modificación del artículo 481 del Código Civil, establecida por el artículo 1 de la Ley N° 30550, es beneficiosa o perjudicial para la determinación de una pensión de alimentos en favor del menor alimentista?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Realizar el análisis del artículo 481° del Código Civil tras la incorporación de un nuevo criterio que estableció la Ley N° 30550.

11. En su opinión ¿Considera usted que la modificatoria implementada al artículo 481 del Código Civil a través de la Ley N° 30550, respeta el principio de Interés Superior del Niño?

12. De acuerdo a usted ¿Considera que el artículo 481 del Código Civil, al establecer que “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, afecta la determinación de las posibilidades del alimentante y por tanto la correlación que existe entre estas y las necesidades del alimentista?

13. En su opinión ¿Considera usted que el trabajo doméstico no remunerado constituye un aporte económico para los alimentistas?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Estudiar la jurisprudencia nacional en aras de advertir que criterios son empleados por el juez para determinar la obligación alimentaria entre los progenitores que son responsables de velar por la integridad del menor.

- 14. En su opinión ¿Cuáles considera usted que son los criterios que un juez debe aplicar al momento de establecer la responsabilidad de la obligación alimentaria, conforme a la jurisprudencia nacional?**

- 15. De acuerdo a usted ¿existe jurisprudencia relativa a la definición de “trabajo doméstico no remunerado”?**

- 16. Conforme a usted ¿considera que el legislador ha establecido que debe entenderse por “trabajo doméstico no remunerado”?**

- 17. En su opinión ¿considera usted que el trabajo doméstico no remunerado es proporcional a la necesidad del alimentista en todos los casos?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar la doctrina referente a la aplicación de criterios orientados a la determinación de una pensión de alimentos.

18. De acuerdo a usted ¿Considera que el juez debe preponderar el principio de interés superior del niño por encima de las posibilidades del alimentante, teniendo en cuenta que el artículo 481 del Código Civil establece que no es necesario aplicar una investigación de suma rigurosidad sobre el monto total de los de los ingresos de la persona que está obligada a prestar alimentos?

19. En su opinión ¿Considera usted que el Estado peruano se encuentra provisto de los mecanismos suficientes para fiscalizar el cumplimiento del trabajo doméstico no remunerado como aporte económico?

FIRMA	SELLO

ANEXO 3. ANALISIS DE DATOS DE LA GUIA ENTREVISTA

Entrevistas	Nombres Completos	Problema general: ¿Cómo es que los criterios contemplados en la modificatoria del Art. 481° del Código Civil, resultan inviables al momento de establecer una pensión alimenticia?		Análisis de conclusiones
Nª 1	Abog. Gonzalo Cornejo Ramos	P.1	P.2	El tesista infiere que el nuevo criterio incorporado al artículo 481 del Código Civil tras la dación de la Ley N° 30550 consiste en dar importancia al trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los padres y que dicho trabajo sea considerado como un aporte económico al determinar la pensión de alimentos que corresponde al menor, empero también debemos de considerar que el artículo 481 del Código Civil debe de velar por el bienestar del menor y no solo por la situación económica de uno de los padres.
		El rol que debe cumplir el Estado es la de lograr que los alimentistas obtengan una pensión integral y justa que logre satisfacer, en la medida de lo posible, todas sus necesidades.	Es beneficiosa, ya que anteriormente, los padres demandados alegaban que la madre también debía aportar (en dinero) para la pensión de alimentos del alimentista, e inclusive señalaban que ambos padres debían asistir al alimentista con el 50% de la pensión, sin considerarse la labor que ejercía la madre al cuidar y criar al alimentista.	
Nª 2	Abog. David Samuel Anaya Muñoz	Sí, pues el Legislador no ha desarrollado sustento alguno sobre la viabilidad de la implementación de este nuevo criterio, si bien la norma regula la figura del trabajo doméstico no remunerado, esta no señala en que supuestos es factible y no factible su consideración.	No, ya que la propia naturaleza del trabajo doméstico deslinda del contenido propio de los alimentos, es decir, que por su carácter no es posible cuantificar el apoyo domestico de un progenitor.	
Nª 3	Abog. Carlos Jara Mendoza	Considero que si bien, con la implementación del trabajo doméstico no remunerado se intentó brindar importancia a las labores que realiza uno de los padres (que en la mayoría de los casos corresponde a la madre) debido de tipificarse también un		No, ya que al no brindar un quantum del monto que corresponde al trabajo doméstico no remunerado, habría una menor suma monetaria de pensión para el menor, originando que no pueda cubrir todas sus necesidades básicas.

parámetro que pudiera contribuir a

identificar a cuanto corresponde el monto por la ejecución de ese trabajo doméstico

<p>Nº 4</p>	<p>Abog. Anthony</p>	<p>No, considero que por medio de la</p>	<p>Si, ya que le brinda un valor al trabajo</p>	
	<p>Sierra Rodríguez</p>	<p>implementación del trabajo doméstico no remunerado el legislador quiso brindarle importancia y un valor al trabajo que muchas veces son percibidos por las madres, quienes en la mayoría de los casos son las que se quedan con los niños.</p>	<p>doméstico empleado por uno de los padres, quienes no solo brindan bienestar económico, sino también integral al menor.</p>	
<p>Nº 5</p>	<p>Abog. Yubitza Edeficia Valderrama Salas</p>	<p>i, considero que la no delimitación de lo que significa el trabajo doméstico no remunerado y que servicios o bienes lo integra, termina perjudicando al menor alimentista al concebir menores ingresos.</p>	<p>Resulta beneficiosa al incluir un nuevo criterio como el trabajo doméstico no remunerado dentro de la pensión alimenticia, empero sin que se establezca un quantum del valor que conforma dicho trabajo doméstico en la pensión alimenticia resulta perjudicial.</p>	
<p>Nº 6</p>	<p>Abog. Gustavo Raúl Arauco Chávez</p>	<p>Si, ya que si bien se intentó brindar un valor al trabajo que realiza uno de los progenitores (el cual cuenta con la custodia del menor alimentista) representa un perjuicio a las necesidades básicas del menor alimentista ya que para ser abastecidas se necesita un monto</p>	<p>No, pues no hay una delimitación ni quantum aplicable para el monto que correspondería el trabajo doméstico no remunerado.</p>	
<p>Nº 7</p>	<p>Abog. Flor Soto Molina</p>	<p>monetario i, el legislador cometió un desacierto ya que no determino el quantum que corresponde al trabajo doméstico no remunerado.</p>	<p>No es beneficiosa ya que no se puede saber con exactitud cuánto será la disminución al monto de pensión del alimentista por la modificación de dicho artículo.</p>	

dicho artículo.

Nº 8	Abog. Eduardo Aparicio Mollocondo	Si, fue un desacierto ya que no delimita bien que es lo que debemos entender por trabajo doméstico no remunerado ni cuánto es el porcentaje que debe disminuirse en la pensión alimenticia por dicho trabajo.	No es beneficiosa, pues al disminuir el monto de pensión alimenticia, el menor no puede ver cumplido todas las necesidades básicas que pudiera tener.
Nº 9	Abog. Kelly L. Huamani Zeballos	Sí, constituye un desacierto, toda vez que a la actualidad el Legislador no ha sabido darnos a entender el "porqué" de la dación de nuevo criterio, dicho de otro modo, la figura del trabajo doméstico no remunerado carece de fundamentación lógica alguna, pues queda en evidencia que la norma solo dictamina el nuevo criterio, mas no desarrolla un contenido sustancial acerca de este.	No, debido a que la modificación implementa la figura del trabajo doméstico no remunerado como un criterio aplicable a los propósitos de determinar la pensión alimenticia.
Nº 10	Fiscal Provincial Erick Carlos Cárdenas Alpaca	En lo particular refiero que sí, dado que el trabajo doméstico contrae deficiencias en su aplicación como criterio, tal es el caso que este no es determinable monetariamente.	No, debido a que no se toma en cuenta el estado de escasos y vulnerabilidad que atraviesa el alimentista, sobre todo en aquellos casos en los cuales este es aún menor de edad o sufre de alguna discapacidad permanente o temporal.

ANEXO 4. CONSENTIMIENTO INFORMADO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Abogado Gonzalo Cornejo Ramos

El bachiller Marco Aurelio Rivera Peralta, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021"

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresando, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 02 de marzo del 2022



Gonzalo C. Cornejo Ramos
ABOGADO
C.A.A. 10335

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Abogado David Samuel Anaya Muñoz

El bachiller Marco Aurelio Rivera Peralta, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021"

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresando, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 02 de marzo del 2022



David Anaya Muñoz
ABOGADO
C.A.A. 5707

Abogado David Samuel Anaya Muñoz

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Abogado Carlos Jara Mendoza

El bachiller Marco Aurelio Rivera Peralta, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021"

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresando, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 04 de marzo del 2022



Abogado Carlos Jara Mendoza

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Mg. Anthony Sierra Rodríguez.

El bachiller Marco Aurelio Rivera Peralta, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021"

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresando, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 04 de marzo del 2022



Anthony A. Sierra Rodríguez

ABOGADO
C.A.A. 10875

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Abogada Yubitza Edelicia Valderrama Salas

El bachiller Marco Aurelio Rivera Peralta, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021"

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresando, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 03 de marzo del 2022


Yubitza Edelicia Valderrama Salas
Abogada Yubitza Edelicia Valderrama Salas
D.A.A. 0121

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Abogado Gustavo Raúl Arauco Chávez

El bachiller Marco Aurelio Rivera Peralta, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021"

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresando, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 03 de marzo del 2022



Gustavo Raúl Arauco Chávez
ABOGADO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Abogada Flor Soto Molina

El bachiller Marco Aurelio Rivera Peralta, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021"

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresando, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 5 de marzo del 2022



Flor Soto Molina
ABOGADO
C.A.A. 10606

Abogada Flor Soto Molina

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Abogado Eduardo Aparicio Mollocondo

El bachiller Marco Aurelio Rivera Peralta, viene realizando la siguiente investigación titulada:

“La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021”

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresando, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 1 de marzo del 2022


Eduardo Aparicio Mollocondo
ABOGADO
C.A.A. 8734

Abogado Eduardo Aparicio Mollocondo

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Abogada Kelly L. Huamani Zeballos

El bachiller Marco Aurelio Rivera Peralta, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021"

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresando, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 1 de marzo del 2022



.....
Kelly L. Huamani Zeballos
ABOGADA
C.A.A. 9133

Abogada Kelly L. Huamani Zeballos

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Fiscal Provincia Erick Carlos Cárdenas Alpaca

El bachiller Marco Aurelio Rivera Peralta, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"La determinación de los pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021"

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresando, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 10 de marzo del 2022



Fiscal Provincia Erick Carlos Cárdenas Alpaca
C.A.A. 4561